

DON ANTONIO REMON ZARCO DEL VALLE,

Caballero de las Ordenes militares de S. Fernando y San Hermenegildo, Comendador en la Americana de Isabel la Católica; condecorado con varias cruces de distincion; individuo de mérito de la Sociedad económica de Baena, de número de las de Madrid, Granada y otras, correspondiente de las Academias de ciencias naturales y Buenas Letras de esta ciudad; Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales; Gefe Político interino de esta Provincia de Cataluña; Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta Superior de Sanidad y de todas las corporaciones de Instruccion, de Comercio y de Artistas; Gefe nato de la Milicia Nacional de la misma, etc. etc.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me ha dirigido el Real decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se establece una contribucion directa de 180 millones de reales vellon, sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los predios rústicos y urbanos de todas clases en la península é islas adyacentes.

ART. 2.º

De ellos se imponen 150 millones sobre las rentas y cánones de los predios rústicos, y 30 sobre los urbanos. En los primeros si se hallaren arrendados, satisfará el colono la cuarta parte de la contribucion que le corresponda, á no ser que quiera rescindir el contrato.

ART. 3.º

Entiéndese por renta ó cánón lo que el arrendatario, colono á enfiteuta paga al propietario ó dueño del dominio, en granos, dinero, ú otra cualquier especie, ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus predios si los tuviese arrendados.

ART. 4.º

Entiéndese igualmente por rentas los cánones, de los enfiteusis, foros y suforos, censos reservativos y consignativos y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad, ó á los diversos dominios de ella.

ART. 5.º

Finalmente se entienden por rentas las pensiones de todas clases impuestas ó afectas á la propiedad en favor de cualquier individuo, corporacion, cofradía ó establecimiento piadoso.

ART. 6.º

Para el repartimiento entre las provincias de los 150 millones de reales sobre las rentas de los predios rústicos, se tomará por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos, calculado por el último quinquenio.

ART. 7.º

Para el repartimiento entre las provincias de los 30 millones sobre los predios urbanos se tomará por base un tanto por ciento sobre su renta líquida, cuya proporcion se aumentará ó disminuirá segun convenga, visto el resultado del primer tércio.

ART. 8.º

Las casas situadas en el campo y sus dependencias, destinadas al cuidado de la labranza; las que habitan los colonos y cultivadores, y las que por su localidad, estado de deterioro ó otras causas particulares nada producen ni producirían en renta al propietario, sino las habitase, se consideran com-

prendidas en los predios rústicos, y la contribucion que corresponda al terreno que ocupan, se impondrá conforme á las reglas generales establecidas por aquellos, las cuales deberán observarse tambien por las diputaciones y autoridades administrativas, en el repartimiento que hagan entre los pueblos y aldeas de su respectiva provincia.

ART. 9.º

Las huertas, casas de campo, de recreo y jardines estan sujetas á la contribucion territorial.

ART. 10.

De las rentas pertenecientes á los predios urbanos se rebajará la tercera parte por gastos de conservacion, administracion y huecos de inquilinatos; y la contribucion recaerá solamente sobre el importe de las dos terceras partes restantes.

ART. 11.

Los bienes prediales que se conservan á los curas párrocos, los del clero secular y regular, existentes los nacionales, los de propios de los pueblos y los molinos de harina, aceite ú otro cualquier edificio en que se ejerza alguna industria ó arte, quedan sujetos por sus rentas á esta contribucion; mas no el arte ó industria que se ejerza en los últimos.

ART. 12.

A consecuencia de las anteriores disposiciones queda la industria agricola y pecuaria exonerada de la parte de contribucion directa territorial que ha sufrido hasta ahora y nada pagará por este respecto.

ART. 13.

El repartimiento y recaudacion que ha de hacerse en las provincias y pueblos del cupo de contribucion directa, señalada por las Córtes á cada una de ellas, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10, se ejecutará por las reglas prevenidas en la parte administrativa.

ART. 14.

En la legislatura de mil ochocientos veinte y dos se enmendarán los agravios que sufran las provincias en el repartimiento de la contribucion territorial de este año, distribuyéndose entre las que resulten ahora mas aliviadas el exceso que haya cargado sobre las otras. Madrid 29 de Junio de 1821.—Josef María Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Pablo de la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de julio de 1821."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, lo hago notorio por medio de edictos, que se fijarán en los parages públicos y acostumbrados de los pueblos de la misma. Barcelona 31 de julio de 1821.

Antonio Remon Zarco del Valle.

De órden de su señoría,

Joaquin Escriche, Secretario interino.

